



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

27 de octubre de 2017

Núm. 169-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000136 Proposición de Ley de modificación de la Ley del Registro Civil y concordantes.

Presentada por el Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.

La Mesa de la Cámara en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.

Proposición de Ley de modificación de la Ley del Registro Civil y concordantes.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de octubre de 2017.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea presenta, al amparo de lo establecido en los artículos 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados la siguiente Proposición de Ley de modificación de la Ley del Registro Civil y concordantes.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de octubre de 2017.—**María del Carmen Pita Cárdenes**, Diputada.—**Irene María Montero Gil**, Portavoz del Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 169-1

27 de octubre de 2017

Pág. 2

PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL Y CONCORDANTES

Exposición de motivos

Después de varias prórrogas, el pasado 30 de junio de 2017 estaba prevista la entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, y tal y como disponía su disposición final décima. Sin embargo el Ministerio de Justicia ha prorrogado su entrada en vigor hasta el 30 de junio de 2018 mediante la Ley 4/2017, de 28 de junio, de modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

La Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil, se basa en tres pilares fundamentales:

1. Una nueva configuración y funcionamiento del Registro Civil, basada en la creación de un folio único personal (con atribución del correspondiente código único para la persona inscrita), superando el sistema tradicional de secciones y la paralela informatización y modernización tecnológica de su gestión.
2. Un nuevo modelo organizativo, que se asienta sobre la existencia de una Oficina Central del registro civil y Oficinas Generales en cada Comunidad Autónoma (además de las Oficinas Consulares).
3. Una nueva gobernanza del registro civil que, pasando por su desjudicialización, preveía la asignación de su llevanza a personal funcionario, al no tratarse de una función jurisdiccional atribuida a jueces y magistrados.

Manteniendo, en lo esencial, los tres pilares básicos que inspiraron la reforma del Registro Civil, es preciso adoptar las medidas legislativas que contribuyan a alcanzar el fin previsto por la norma e introducir, al mismo tiempo, las mejoras necesarias para flexibilizar el funcionamiento del sistema, asegurar la cercanía del registro civil a los ciudadanos y prever un régimen transitorio para garantizar que, una vez desarrolladas las medidas oportunas, el registro civil preste al ciudadano un servicio ágil, eficiente, de calidad y adaptado a los requerimientos de accesibilidad que proporcionan las nuevas tecnologías. Para ello, es necesario:

— En cuanto a la configuración del registro civil: que el Ministerio de Justicia, en colaboración con las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, se dote de las herramientas informáticas y de las aplicaciones necesarias para implantar el folio único personal y para completar la informatización de la gestión, para lo que es preciso arbitrar las disposiciones transitorias que hagan posible completar el proceso de modernización.

— En cuanto al nuevo modelo organizativo: que se introduzcan los ajustes necesarios para seguir proporcionando al ciudadano un servicio de proximidad, estableciendo los mecanismos precisos para evitar el drástico cambio de sistema que supondría —por aplicación de la redacción originaria de los artículos 20 y 22 de la Ley— la desaparición de 321 registros civiles al pasar de los 431 actuales (tantos como partidos judiciales) a sólo 107 (excepcionalmente se podrían crear otras tres oficinas generales por Comunidad Autónoma). Para ello es necesario introducir los elementos correctores en el modelo inicial.

— En cuanto a la llevanza del registro civil: que se materialice la prevista desjudicialización del registro, concretando en la figura del Letrado de la Administración de Justicia las previsiones de la norma, atribuyéndoles la condición de encargado del registro civil, lo que permitirá que dichos Letrados, asistidos del personal funcionario perteneciente a los cuerpos generales al servicio de la Administración de Justicia, asuman la llevanza del Registro, aprovechando así la experiencia acumulada de unos y otros al servicio del Registro Civil.

El Ministerio de Justicia en reunión de 7 de febrero de 2017, propuso a las organizaciones sindicales más representativas del Estado, que el nuevo Registro civil debería responder a los siguientes ejes:

1. Carácter totalmente público del Registro Civil abandonándose cualquier opción de privatización.
2. Registro Civil totalmente gratuito.
3. Será un registro civil único para todo el Estado.
4. Estará integrado en la Administración de Justicia, sin ningún menoscabo de los derechos profesionales del personal funcionario. Se introducirá en una disposición adicional que contenga que «los puestos de trabajo del Registro Central y de las Oficinas Generales solo podrán ser cubiertos por personal de la Administración de Justicia». Y cada oficina será centro de destino conforme al artículo 521 de la LOPJ.
5. Desjudicializado, sin ninguna intervención de Jueces y Magistrados.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

6. Los/as Encargados/as del Registro Civil pertenecerán al Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia y continuarán en servicio activo.

7. Se dará una salida profesional adecuada a los actuales jueces encargados del Registro Civil Central y de los Registros Civiles Exclusivos.

8. La demarcación territorial será la misma que la actual, con 431 oficinas abiertas, por lo que no se alterará el lugar de trabajo del personal funcionario afectado.

9. Se mantienen las oficinas delegadas en los Juzgados de Paz.

10. El nuevo folio único personal se implantará mediante una nueva aplicación tecnológica abandonándose INFOREG.

11. Hasta que esté operativa la nueva aplicación informática se seguirá aplicando la legislación actual.

12. Los y las Letrados/as de la AJU, Encargados/as de los Registros Civiles dependerán funcionalmente de la Dirección General de los Registros y el Notariado.

Para hacer efectivos dichos ejes se propone la modificación de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, así como de otros cuerpos legales imprescindibles para dicha modificación, en aras de establecer un modelo definitivo de Registro Civil que acabe con la situación de interinidad derivada de dicha Ley, y se garantice que el Registro Civil siga siendo un servicio público, gratuito, cercano a los ciudadanos y servido íntegramente por personal de la Administración de Justicia.

Artículo primero.

Modificación de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, en los siguientes términos:

Uno. El artículo 3, apartado 2, queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 3. Elementos definitorios del Registro Civil.

2. El Registro Civil es electrónico. Los datos se integrarán en una base de datos única cuya estructura, organización y funcionamiento es competencia del Ministerio de Justicia conforme a la presente ley y a sus normas de desarrollo.

El Registro Civil y todos sus libros, legajos e índices, los programas informáticos de gestión de datos y tramitación de expedientes y resoluciones, así como la base de datos única y copias de la misma en la que se depositen los asientos electrónicos, sus documentos y archivos complementarios o relacionados pertenecen a la Administración General del Estado.»

Dos. El artículo 10 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 10. Reglas de competencia.

1. Será competente para practicar la inscripción la Oficina General o Consular del Registro Civil correspondiente al lugar en que acaecen. En el supuesto de inscripciones derivadas de documentos públicos expedidos o resoluciones judiciales dictadas en España será competente la Oficina General del Registro Civil correspondiente al partido judicial en que radique el funcionario público u Oficina Judicial que lo hubiese expedido o dictado.

Las Oficinas Delegadas serán competentes para la práctica de inscripciones de hechos acaecidos en su demarcación que no precisen de instrucción o calificación previa del Encargado de la Oficina General de que dependan.

Respecto de los hechos y actos acaecidos fuera de España, cuando la persona a que se refieran los mismos tenga su domicilio en España será competente para su práctica la Oficina Central.

En caso de inscripciones principales no digitalizadas las inscripciones marginales se realizarán por la Oficina General, Delegada, Consular o Central en que se conserven los libros, conforme las reglas anteriores, previa instrucción o calificación en su caso del Encargado de la Oficina General de la que dependa la Oficina Delegada.

2. Son reglas especiales de competencia por razón de las particularidades del hecho o acto inscribible las siguientes:

a) Las inscripciones de nacimiento se practicarán en la Oficina de Registro Civil correspondiente al lugar donde acontezcan o en la correspondiente al domicilio del progenitor o progenitores

legalmente reconocidos, a elección de los mismos. En ambos casos los progenitores podrán solicitar que en la inscripción de nacimiento se haga constar como lugar del nacimiento del inscrito el correspondiente al domicilio del progenitor o progenitores legalmente reconocidos.

b) Para las inscripciones que sean consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, incluidas las inscripciones de opción de nacionalidad de los hijos de quienes hayan adquirido la nacionalidad española, conforme el artículo 20.1.a) del Código Civil, y la inscripción de matrimonio del solicitante contraído en el extranjero, si dicha opción de nacionalidad o inscripción de matrimonio se promueve en el plazo de un año desde la adquisición de la nacionalidad española, será competente a elección del promotor la Oficina General del domicilio del promotor al tiempo de la adquisición de la nacionalidad española o la Oficina Central o Consular que corresponda conforme el párrafo tercero del apartado 1 de este artículo.

c) Para las inscripciones que deriven de las adopciones internacionales, será competente la Oficina General, Central o Consular correspondiente al domicilio del adoptante o del adoptando.

d) En todos los demás supuestos en que, por cualquier motivo, no pueda determinarse la Oficina General, Delegada o Consular competente conforme a las reglas anteriores o no resulte posible, por razones excepcionales, practicar la inscripción será competente la Oficina Central.

3. Los ciudadanos podrán solicitar en cualquiera de las Oficinas General, Delegada, Central o Consular del Registro Civil, o por medios electrónicos, el acceso a la información registral a través de los medios de publicidad previstos en esta Ley.

Las certificaciones de inscripciones incorporadas a la base de datos del Registro Civil se expedirán por la Oficina General, Delegada, Central o Consular de Registro Civil en la que se soliciten presencialmente, excepto en el caso de Oficinas Delegadas no servidas por personal de la Administración de Justicia, que únicamente podrán expedir certificaciones de hechos inscritos en su localidad. Las solicitadas por medios electrónicos se expedirán por la Oficina General, Delegada o Consular servida por personal de la Administración de Justicia correspondiente al lugar del domicilio del solicitante. Dichas certificaciones serán firmadas electrónicamente.

Las certificaciones de inscripciones no incorporadas a la base de datos del Registro Civil se expedirán por la Oficina General, Delegada, Central o Consular en que se conserven los libros de Registro.»

Tres. El artículo 20 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 20. Estructura del Registro Civil.

1. El Registro Civil depende del Ministerio de Justicia y se organiza en:

- 1.º Oficina Central.
- 2.º Oficinas Generales.
- 3.º Oficinas Consulares.
- 4.º Oficinas Delegadas.

2. Las inscripciones y demás asientos registrales serán practicados bajo la dirección de los Encargados de las Oficinas del Registro Civil.

Bajo su responsabilidad y en los términos y con los límites que reglamentariamente se determinen, el Encargado podrá delegar funciones en el personal al servicio de la Oficina del Registro Civil.

Los Gestores Procesales y Administrativos que establezcan las relaciones de puestos de trabajo extenderán las inscripciones de nacimiento que no precisen de expediente, matrimonio y defunción, así como de aquellas inscripciones que resulten de resoluciones judiciales, administrativas o escrituras públicas, en los términos establecidos reglamentariamente.

Corresponde a los Encargados dirigir al personal destinado en las Oficinas de Registro Civil, aclarando sus dudas, corrigiendo sus errores y dándoles las instrucciones necesarias para el desempeño de sus funciones.

3. Los ciudadanos podrán presentar la solicitud y la documentación requerida ante cualquier Oficina del Registro Civil o remitirla electrónicamente. La Oficina receptora remitirá la solicitud a la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Oficina del Registro Civil que sea competente para la práctica de la inscripción conforme a lo dispuesto en esta Ley.»

Cuatro. El artículo 21, apartado 1, queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 21. Oficina Central del Registro Civil.

1. El Ministerio de Justicia designará a los Encargados de la Oficina Central del Registro Civil, que serán funcionarios del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia.»

Cinco. El artículo 22, apartado 1, queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 22. Oficinas Generales del Registro Civil.

1. Existirá una Oficina General del Registro Civil en todas las poblaciones que sean sede de un partido judicial. Cada Oficina General tendrá la misma circunscripción territorial que el partido judicial correspondiente.»

Seis. El artículo 22, apartado 2, queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 22.

2. Las Oficinas Generales de Registro Civil estarán a cargo de Letrados de la Administración de Justicia.

Reglamentariamente se determinarán las poblaciones en las que uno o varios Letrados de la Administración de Justicia desempeñarán con exclusividad funciones de Registro Civil.

Los funcionarios del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa que sean licenciados o con Grado en Derecho podrán sustituir a los Encargados de los Registros Civiles en los términos que se establezcan reglamentariamente.»

Siete. El artículo 22, apartado 4, queda redactado del siguiente modo:

«4. Son funciones de las Oficinas Generales del Registro Civil:

1.^a Recibir y documentar declaraciones de conocimiento y de voluntad en materias propias de su competencia, así como expedir certificaciones.

2.^a Recibir por vía electrónica o presencial solicitudes o formularios, así como otros documentos que sirvan de título para practicar un asiento en el Registro Civil.

3.^a Tramitar y resolver los expedientes de Registro Civil que les atribuya el ordenamiento jurídico.

4.^a Practicar las inscripciones y demás asientos de su competencia.

5.^a Expedir certificaciones de los asientos registrales y fes de vida y estado civil.

6.^a Instruir a las Oficinas Delegadas sobre la práctica de las inscripciones, expedición de certificados, instrucción de expedientes y demás actuaciones que sean de su competencia.

7.^a Cualesquiera otras que determine la Dirección General de los Registros y del Notariado.»

Ocho. Se introduce un nuevo artículo, que sería el artículo 22 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 22 bis. Oficinas Delegadas.

1. En cada localidad que no sea sede de un partido judicial el Juzgado de Paz asume, por delegación de la Oficina General de Registro Civil de dicho partido judicial, las funciones de Registro Civil que se determinan en esta Ley, con carácter de Oficina Delegada.

La Oficina Delegada estará a cargo del Gestor Procesal y Administrativo destinado en el Juzgado de Paz o Agrupación de Secretarías de Juzgados de Paz que establezca la relación de puestos de trabajo, y en su defecto a cargo del Secretario del Ayuntamiento respectivo.

2. Son funciones de las Oficinas Delegadas de Registro Civil:

1.^a Expedir certificaciones de los asientos registrales de los hechos inscritos en su localidad. A tal efecto tendrán acceso a las inscripciones practicadas en su localidad que estén incorporadas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

a la plataforma electrónica de Registro Civil. En caso de certificación de datos especialmente protegidos previstos en esta Ley precisarán para su certificación autorización previa del Encargado de la Oficina General del Registro Civil correspondiente a su partido judicial.

2.^a Expedir fes de vida y estado civil cuando el promotor tenga su domicilio en su localidad.

3.^a Recibir por vía presencial solicitudes o formularios así como otros documentos que sirvan de título para practicar un asiento en el Registro Civil.

4.^a Recibir por vía presencial solicitudes de incoación de expedientes y practicar los actos de instrucción de los mismos determinados legal o reglamentariamente.

5.^a Practicar, previa instrucción del Encargado de la Oficina General de su partido judicial, asientos en los libros no digitalizados. La anotación de matrimonio o defunción al margen de la inscripción de nacimiento de libros no digitalizados no precisará de instrucción.

6.^a Instruir los expedientes de matrimonio civil, que serán resueltos por el Encargado de la Oficina General de Registro Civil de que dependan.

7.^a Celebrar bodas civiles ante el Juez de Paz.

Asimismo las Oficinas Delegadas a cargo de un Gestor Procesal y Administrativo serán competentes para la práctica de las inscripciones establecidas en el artículo 20.2, párrafo tercero, de esta Ley y la expedición de certificados de inscripciones incorporadas a la base de datos de Registro Civil.

Además de los Gestores responsables de las Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz, los Secretarios de Ayuntamientos integrados en dichas Agrupaciones podrán expedir los certificados de las inscripciones practicadas en dicho municipio.»

Nueve. El artículo 23 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 23. Oficinas Consulares del Registro Civil.

Las Oficinas Consulares del Registro Civil estarán a cargo de los Cónsules de España o, en su caso, de los funcionarios diplomáticos encargados de las Secciones consulares de la Misión Diplomática.

Los funcionarios de los Cuerpos de la Administración de Justicia podrán prestar su servicio en las Oficinas Consulares de Registro Civil.»

Diez. El artículo 30, apartado 2, queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 30. Control de legalidad de los documentos.

2. El Encargado de la Oficina del Registro Civil competente para realizar la inscripción deberá controlar la legalidad de las formas extrínsecas del documento, la validez de las actas y la realidad de los hechos contenidos en éste.»

Once. El artículo 33, apartado 1, queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 33. Regla general para la práctica de los asientos.

1. El Encargado de la Oficina del Registro Civil competente practicará los asientos correspondientes de oficio o dictará resolución denegándolos en el plazo de cinco días. La inscripción de la defunción, no existiendo obstáculo legal, se practicará en el mismo día de la presentación de la documentación. En las Oficinas Consulares del Registro Civil, para las inscripciones referentes a nacionalidad y matrimonio, los asientos se practicarán en el plazo más breve posible.»

Doce. El artículo 58 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 58. Expediente matrimonial.

1. El matrimonio en forma civil se celebrará ante el Juez de Paz, Alcalde o Concejil en quien este delegue, Encargado del Registro Civil, Notario, o funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

2. La celebración del matrimonio requerirá la previa tramitación de un expediente a instancia de las contrayentes para acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacidad y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, o cualquier otro obstáculo, de acuerdo con lo previsto en el Código Civil. La instrucción del expediente corresponderá al Encargado del Registro Civil del domicilio de uno de los contrayentes. La Oficina Delegada del domicilio de uno de los contrayentes es competente, bajo la dirección del Encargado y por delegación de este, para instruir el expediente previo al matrimonio.

3. El expediente finalizará con una resolución del Encargado del Registro Civil en la que se autorice o deniegue la celebración del matrimonio. La denegación deberá ser motivada y expresar, en su caso, con claridad la falta de capacidad o el impedimento en el que funda la denegación. La autorización para la celebración del matrimonio tendrá validez de un año.

4. El Encargado del Registro Civil, Gestor Delegado o Secretario de Ayuntamiento que instruya el expediente oír a ambos contrayentes reservadamente y por separado para cerciorarse de su capacidad y de la inexistencia de cualquier impedimento. Asimismo, se podrán solicitar los informes y practicar las diligencias pertinentes, sean o no propuestas por los requirentes, para acreditar el estado, capacidad o domicilio de los contrayentes o cualesquiera otros extremos necesarios para apreciar la validez de su consentimiento y la veracidad del matrimonio.

El Encargado del Registro Civil, Gestor Delegado o Secretario de Ayuntamiento que instruya el expediente, cuando sea necesario podrá recabar de las Administraciones o entidades de iniciativa social de promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad la provisión de apoyos humanos, técnicos y materiales que faciliten la emisión, interpretación y recepción del consentimiento por los contrayentes. Solo en el caso excepcional de que alguno de los contrayentes presentare una condición de salud que, de modo evidente, categórico y sustancial pueda impedirle prestar el consentimiento matrimonial pese a las medidas de apoyo, se recabará dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento.

De la realización de todas estas actuaciones se dejará constancia en el expediente, archivándose junto con los documentos previos a la inscripción de matrimonio.

5. Realizadas las anteriores diligencias, y en su caso remitido el expediente tramitado por la Oficina Delegada a la Oficina General de que dependa, el Encargado del Registro Civil dictará resolución haciendo constar la concurrencia o no en los contrayentes de los requisitos necesarios para contraer matrimonio, así como la determinación del régimen económico matrimonial que resulte aplicable y, en su caso, la vecindad civil de los contrayentes, entregando copia a estos. La actuación o resolución deberá ser motivada y expresar, en su caso, con claridad la falta de capacidad o el impedimento que concurra.

6. Si el juicio del Encargado del Registro Civil fuera desfavorable se procederá al cierre del expediente y los interesados podrán recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, sometiéndose al régimen de recursos previsto por esta Ley.

7. Resuelto favorablemente el expediente por el Encargado del Registro Civil, el matrimonio se podrá celebrar ante el mismo u otro Encargado de Registro Civil, Juez de Paz, Alcalde o Concejal, Notario, o funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil en quien este delegue, a elección de los contrayentes. La prestación del consentimiento deberá realizarse en la forma prevista en el Código Civil.

El matrimonio celebrado ante Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien este delegue o ante el Encargado del Registro Civil se hará constar en acta; el que se celebre ante Notario constará en escritura pública. En ambos casos deberá ser firmada, además de por aquel ante el que se celebra, por los contrayentes y dos testigos.

Extendida el acta o autorizada la escritura pública, se entregará a cada uno de los contrayentes copia acreditativa de la celebración del matrimonio y se remitirá por el autorizante, en el mismo día y por medios telemáticos, testimonio o copia autorizada electrónica del documento al Registro Civil competente para su inscripción.

8. La celebración del matrimonio fuera de España corresponderá al funcionario consular o diplomático Encargado del Registro Civil en el extranjero. Si uno o los dos contrayentes residieran en el extranjero, la tramitación del expediente previo podrá corresponder al funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil competente en la demarcación consular donde residan. El matrimonio así tramitado podrá celebrarse ante el mismo funcionario u otro distinto, o ante el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Encargado del Registro Civil, Juez de Paz, Alcalde o Concejal o Notario en quien este delegue, a elección de los contrayentes.

9. Cuando el matrimonio se hubiere celebrado sin haberse tramitado el correspondiente expediente, si este fuera necesario, el Encargado del Registro Civil competente para su inscripción deberá comprobar si concurren los requisitos legales para su validez, mediante la tramitación del expediente al que se refiere este artículo. Efectuada esa comprobación, el Encargado del Registro Civil procederá a su inscripción.

10. Si los contrayentes hubieran manifestado su propósito de contraer matrimonio en el extranjero, con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración o en forma religiosa y se exigiera la presentación de un certificado de capacidad matrimonial, lo expedirá el Encargado del Registro Civil o funcionario consular o diplomático del lugar del domicilio de cualquiera de los contrayentes, previo expediente instruido que contenga el juicio del autorizante acreditativo de la capacidad matrimonial de los contrayentes.»

Trece. El artículo 58 bis, apartado 2, queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 58 bis. Matrimonio celebrado de forma religiosa.

2. En los supuestos de celebración del matrimonio en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España, requerirán la tramitación de expediente previo de capacidad matrimonial conforme al artículo anterior. Cumplido este trámite, el Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil que haya intervenido expedirá dos copias de la resolución, que incluirá, en su caso, el juicio acreditativo de la capacidad matrimonial de los contrayentes, que estos deberán entregar al ministro de culto encargado de la celebración del matrimonio.

El consentimiento deberá prestarse ante un ministro de culto y dos testigos mayores de edad. En estos casos, el consentimiento deberá prestarse antes de que hayan transcurrido seis meses desde la fecha de la resolución que contenga el juicio de capacidad matrimonial. A estos efectos se consideran ministros de culto a las personas físicas dedicadas, con carácter estable, a las funciones de culto o asistencia religiosa y que acrediten el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación expedida por la iglesia, confesión o comunidad religiosa que haya obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España, con la conformidad de la federación que en su caso hubiera solicitado dicho reconocimiento.

Una vez celebrado el matrimonio, el oficiante extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos y de las circunstancias del expediente previo que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido y la fecha. Esta certificación se remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, junto con la certificación acreditativa de la condición de ministro de culto, dentro del plazo de cinco días al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción. Igualmente extenderá en las dos copias de la resolución previa de capacidad matrimonial diligencia expresiva de la celebración del matrimonio entregando una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la celebración en el archivo del oficiante o de la entidad religiosa a la que representa como ministro de culto.»

Catorce. El artículo 62, apartado 3, queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 62. Inscripción de la defunción.

3. El funcionario competente, una vez recibida y examinada la documentación, practicará inmediatamente la inscripción y expedirá el certificado de la defunción.

El Gestor, una vez practicada la inscripción, expedirá la licencia para el entierro o incineración en el plazo que reglamentariamente se establezca. Dicha expedición se realizará de forma automática y firmada electrónicamente en el supuesto de defunciones comunicadas por medios electrónicos.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Quince. El artículo 67, apartado 1, queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 67. Supuestos especiales de inscripción de la defunción.

1. Cuando el cadáver hubiera desaparecido o se hubiera inhumado antes de la inscripción será necesaria resolución de Letrado de la Administración de Justicia declarando el fallecimiento dictada en Expediente de Jurisdicción Voluntaria, expediente de registro civil del que resulte la certeza del fallecimiento que excluya cualquier duda racional, u orden de la autoridad judicial en la que se acredite legalmente el fallecimiento.»

Dieciséis. Se añade al artículo 68 un apartado 3, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 68. Inscripción de la nacionalidad y de la vecindad civil.

3. Las declaraciones de voluntad relativas a la adquisición de la nacionalidad española por residencia, carta de naturaleza y opción, así como su recuperación, conservación o pérdida, y las declaraciones de voluntad relativas a la vecindad, podrán realizarse ante el Encargado del Registro Civil, Gestor Procesal de Oficina Delegada, Notario, o funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil.»

Diecisiete. El artículo 71, apartado 1, queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 71. Inscripción de la patria potestad y sus modificaciones.

1. Los hechos que afecten a las relaciones paterno filiales se inscribirán en el registro individual de la persona sujeta a patria potestad y en el de su progenitor o en los de sus progenitores.

Son inscribibles las resoluciones judiciales que afecten a la titularidad, al ejercicio y a las modificaciones de la patria potestad. En particular, las que se produzcan como consecuencia de la nulidad, separación y divorcio de los progenitores o la adopción de medidas paterno filiales en caso de ausencia de matrimonio, incluida la atribución de la guardia y custodia conjunta o en exclusiva uno de los progenitores y sus posteriores modificaciones.»

Dieciocho. El artículo 81, apartado 1, queda redactado del siguiente modo :

«Artículo 81. Expedición de certificaciones.

1. Son competentes para expedir certificaciones de los datos que consten en los asientos del Registro Civil los funcionarios de las Oficinas del Registro Civil que se determinen reglamentariamente.»

Diecinueve. El artículo 89 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 89. Legitimación para promover los procedimientos registrales.

Además del Ministerio Fiscal, pueden promover los procedimientos registrales quienes estuvieran obligados a promover la inscripción y cualquier persona que tenga interés en los asientos.

El Ministerio Fiscal intervendrá en aquellos expedientes que corresponda según lo establecido en su Estatuto Orgánico, siempre que haya sido promotor, así como en los demás casos que se determinen reglamentariamente.»

Veinte. La disposición adicional primera queda redactada del siguiente modo:

«Disposición adicional primera. Ubicación y dotación de la Oficina Central del Registro Civil y de las Oficinas Generales del Registro Civil.

El Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias en la materia fijarán, en sus respectivos ámbitos territoriales, el emplazamiento de las Oficinas Generales del Registro Civil y determinarán, mediante las Relaciones de Puestos de Trabajo, las dotaciones de personal necesario.

Los puestos de trabajo de la Oficina Central y de las Oficinas Generales del Registro Civil sólo podrán ser cubiertos por personal de los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, y se ordenarán de acuerdo con lo establecido en las relaciones de puestos de trabajo.»

Veintiuno. La disposición adicional segunda queda redactada del siguiente modo:

«Disposición adicional segunda. Régimen jurídico de los Encargados de la Oficina Central del Registro Civil y de las Oficinas Generales del Registro Civil.

1. El Registro Civil estará a cargo de los Letrados de la Administración de Justicia que se encuentren destinados en la Oficina Central, en las Oficinas Generales y en las oficinas judiciales cuyo titular, conforme a la Ley de Planta, hayan venido realizando funciones como encargado del Registro Civil.

2. En todo caso, el ejercicio de esta función se considerará como desempeño de servicio activo en la jurisdicción civil.

3. El régimen de sustituciones de los Encargados del Registro Civil será el previsto en el artículo 22.2 de esta Ley, y en su defecto el que se prevé reglamentariamente para los Letrados de la Administración de Justicia.

4. El incumplimiento o la inobservancia de las instrucciones, resoluciones y circulares de la Dirección General de los Registros y del Notariado se considerará falta disciplinaria conforme a lo previsto en el artículo 468 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial.»

Veintidós. La disposición adicional tercera queda redactada del siguiente modo:

«Disposición adicional tercera. Expedientes de nacionalidad por residencia.

Las solicitudes de adquisición de nacionalidad española por residencia se tramitarán por las Oficinas de Registro Civil en la forma que determine el Gobierno mediante Real Decreto.

Veintitrés. La disposición adicional sexta queda redactada del siguiente modo:

«Disposición adicional sexta. Uniformidad de los sistemas y aplicaciones informáticas en las Oficinas del Registro Civil.

Todas las Oficinas del Registro Civil utilizarán los mismos sistemas y aplicaciones informáticas. El Ministerio de Justicia proveerá, tanto en su desarrollo como en su explotación, el conjunto de aplicaciones que soportan la actividad de los procesos operativos que se tramitan en el Registro Civil. Por Orden ministerial se aprobará la puesta en producción de las aplicaciones informáticas que permitan el funcionamiento del Registro Civil de forma íntegramente electrónica conforme a las previsiones contenidas en la ley.

El Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias en la materia establecerán los mecanismos de coordinación necesarios para proporcionar los servicios de acceso a los sistemas del Registro Civil, soporte microinformático, formación y atención a usuarios.»

Veinticuatro. La disposición transitoria cuarta queda redactada del siguiente modo:

«Disposición transitoria cuarta. Extensión y práctica de asientos.

Hasta la completa implantación de la aplicación informática a que se refiere la disposición adicional sexta, los Encargados de las Oficinas del Registro Civil y las Oficinas Delegadas practicarán en los libros y secciones correspondientes regulados por la Ley de 8 de junio de 1957 los asientos relativos a nacimientos, matrimonios, defunciones, tutelas y representaciones legales.»

Veinticinco. La disposición transitoria octava queda redactada del siguiente modo:

«Disposición transitoria octava. Creación de las Oficinas Generales y Central del Registro Civil.

A fecha de entrada en vigor de la presente ley, quedarán suprimidos los Juzgados, que de forma exclusiva, han venido ejerciendo funciones de Registro Civil y Registro Civil Central, y en su lugar, y en el ámbito de la Administración de Justicia, se crean las Oficinas Generales y Central del

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Registro Civil conforme se indica en el anexo I de esta ley. El personal que, a dicha fecha, esté prestando servicios en aquellas permanecerá adscrito a sus puestos de trabajo. Las citadas oficinas continuarán realizando las funciones del Registro Civil con el mismo ámbito competencial que se corresponde con los Registros Municipales y Central regulados en la Ley de 8 de junio de 1957, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta.

En las demás poblaciones, las oficinas judiciales que conforme a la Ley de Planta y Demarcación han venido realizando las funciones de Registro Civil, continuarán realizándolas, igualmente, con el mismo ámbito competencial que se corresponde con los Registros Municipales regulado en la Ley de 8 de junio de 1957, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta, teniendo la consideración de Oficinas Generales de Registro Civil. El Ministerio de Justicia y, en su caso, las Comunidades Autónomas con competencias en el ámbito de la Administración de Justicia procederán a elaborar y aprobar las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, en que se determinarán a qué puestos de trabajo de la Oficina Judicial corresponde con carácter singularizado o compartido con otras funciones procesales la llevanza del Registro Civil.

Tanto la elaboración de las Relaciones de Puestos de Trabajo, como los procesos de acoplamiento del personal funcionario se regirá por las normas que sobre implantación de oficina judicial se contienen en la ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, así como en el resto de normativa de desarrollo.

En las Oficinas Generales y Central de Registro Civil a que se refiere el párrafo primero de esta disposición se establecerán jefaturas de secciones y equipos que serán cubiertas por el personal de los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, mediante convocatoria de concurso específico.»

Veintiséis. La disposición transitoria décima queda redactada del siguiente modo:

«Disposición transitoria décima. Régimen transitorio de los Encargados de los Registros Civiles Exclusivos y de los Encargados del Registro Civil Central.

Con la entrada en vigor de esta Ley, y la consiguiente supresión de los Juzgados, los Magistrados Encargados de los Registros Civiles Exclusivos y del Registro Civil Central quedarán adscritos a disposición del Presidente del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, y en el caso del Registro Civil Central al Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Mientras permanezcan en esta situación prestarán servicios en los puestos que determine la Sala de Gobierno y serán destinados a la primera vacante que se produzca en las secciones civiles de la Audiencia Provincial en cuyo ámbito jurisdiccional tuviere su sede el Registro Civil correspondiente. En el caso de los magistrados destinados en el Registro Civil Central, se les adjudicará la primera vacante que se produzca en las secciones civiles de la Audiencia Provincial de Madrid.

No obstante lo anterior, los Magistrados que a la entrada en vigor de esta Ley sean Encargados de los Registros Civiles Exclusivos y del Registro Civil Central con al menos cinco años de ejercicio en el puesto de trabajo, podrán optar por una sola vez por permanecer como Encargados de los Registros Civiles en que prestan sus servicios, pasando a situación de servicios especiales conforme lo dispuesto en el artículo 351 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con derecho a percibir las retribuciones básicas correspondientes a su categoría profesional y las complementarias asignadas en la Relación de Puestos de Trabajo correspondiente, siéndoles de aplicación el régimen estatutario de la Administración pública en la que presten servicios. Los asuntos jurisdiccionales pendientes de resolver se repartirán entre los Juzgados de Primera Instancia o de Primera Instancia e Instrucción según corresponda.

Las competencias jurisdiccionales atribuidas a Jueces y Magistrados por ostentar la condición de Encargados del Registro Civil, pasarán a corresponder a los Juzgados de Primera Instancia o de Primera Instancia e Instrucción conforme a las normas de competencia establecidas en las Leyes Procesales.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Veintisiete. Se introduce una nueva disposición transitoria undécima, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria undécima. Encargados del Registro Civil.

1. Los Letrados de la Administración de Justicia que a fecha 30 de junio de 2018 se encuentren destinados en Registros Civiles Únicos o en el Registro Civil Central pasarán a ostentar la condición de Encargados de las Oficinas Generales y de la Oficina Central del Registro Civil, respectivamente, mientras ocupen dicha plaza, salvo que la misma sea ostentada por los Magistrados destinados en dichos Registros Civiles conforme el párrafo segundo de la disposición transitoria octava. En este supuesto, dichos Letrados de la Administración de Justicia pasarán a ostentar la condición de Encargados adjuntos.

2. Los Letrados de la Administración de Justicia que a fecha 30 de junio de 2018 se encuentren prestando servicio en Juzgados de Primera Instancia o en Juzgados de Primera Instancia e Instrucción cuyo titular, conforme a la Ley de Planta, hayan venido realizando funciones como encargado del Registro Civil, asumirán dicha condición mientras ostenten la titularidad de la plaza en dicho órgano, que deberán compatibilizar con las funciones propias del destino en el que presten servicios.

La relación de puestos de trabajo de las Oficinas Judiciales a que se refiere el párrafo anterior deberán determinar qué Letrado de la Administración de Justicia es el Encargado de la Oficina General de Registro Civil.»

Veintiocho. La disposición final segunda, apartado 2, queda redactada del siguiente modo:

«Disposición final segunda. Referencias a los Encargados del Registro Civil y a los Alcaldes.

2. Las referencias que se encuentren en cualquier norma al Juez, Alcalde o funcionario que haga sus veces competentes para autorizar el matrimonio civil, deben entenderse referidas al Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil para acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacidad y la inexistencia de impedimentos o su dispensa; y al Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien este delegue, Encargado de Registro Civil, Notario, o funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil para la celebración ante ellos del matrimonio en forma civil.»

Veintinueve. La disposición final quinta bis queda redactada del siguiente modo:

«Disposición final quinta bis. Aranceles notariales.

El Gobierno aprobará los aranceles correspondientes a la intervención de los Notarios por la celebración de matrimonios en forma civil con la autorización de las escrituras públicas correspondientes.»

Treinta. La disposición final décima queda redactada del siguiente modo:

«Disposición final décima. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el 30 de junio de 2018, excepto las disposiciones adicionales séptima y octava y las disposiciones finales tercera y sexta, que entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado” y excepto los artículos 49.2 y 53 del mismo texto legal, que entrarán en vigor el día 30 de junio de 2017.

Sin perjuicio de lo anterior, entrarán en vigor el 15 de octubre de 2015 los artículos de la presente Ley modificados por el artículo segundo de la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil.

Hasta la completa entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno adoptará las medidas y los cambios normativos necesarios que afecten a la organización y funcionamiento de los Registros Civiles.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo segundo.

De modificación del Código Civil en los siguientes términos:

Uno. El apartado 2 del artículo 20 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 20.

2. La declaración de opción se formulará:

a) Por el representante legal del optante, menor de catorce años o incapacitado. La opción requiere autorización del Juez del domicilio del optante en expediente de jurisdicción voluntaria, con intervención del Ministerio Fiscal, en el supuesto de que el representante legal no sea el padre o la madre del optante menor de edad o incapaz. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz.

b) Por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquel sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación.

c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación.

d) Por el interesado, por sí solo, dentro de los dos años siguientes a la recuperación de la plena capacidad. Se exceptúa el caso en que haya caducado el derecho de opción conforme al párrafo c).»

Dos. El artículo 51 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 51.

1. La competencia para constatar mediante expediente el cumplimiento de los requisitos de capacidad de ambos contrayentes y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, o cualquier género de obstáculos para contraer matrimonio corresponderá al Encargado del Registro Civil del lugar del domicilio de uno de los contrayentes o al funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil si residiesen en el extranjero.

2. Será competente para celebrar el matrimonio:

1.º El Juez de Paz o Alcalde del municipio donde se celebre el matrimonio o concejal en quien este delegue.

2.º El Encargado del Registro Civil o Notario libremente elegido por ambos contrayentes que sea competente en el lugar de celebración.

3.º El funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil en el extranjero.»

Tres. El artículo 52 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 52.

Podrán celebrar el matrimonio del que se halle en peligro de muerte:

1.º El Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien delegue, Encargado de Registro Civil, Notario o funcionario a que se refiere el artículo 51.

2.º El Oficial o Jefe superior inmediato respecto de los militares en campaña.

3.º El Capitán o Comandante respecto de los matrimonios que se celebren a bordo de nave o aeronave.

El matrimonio en peligro de muerte no requerirá para su celebración la previa tramitación del expediente matrimonial, pero sí la presencia, en su celebración, de dos testigos mayores de edad y, cuando el peligro de muerte derive de enfermedad o estado físico de alguno de los contrayentes, dictamen médico sobre su capacidad para la prestación del consentimiento y la gravedad de la situación, salvo imposibilidad acreditada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 65.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Cuatro. El artículo 53 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 53.

La validez del matrimonio no quedará afectada por la falta de aptitud o falta de nombramiento del Juez de Paz, Alcalde, Concejal, Encargado del Registro Civil, Notario o funcionario ante quien se celebre, siempre que al menos uno de los cónyuges hubiera procedido de buena fe y aquellos ejercieran sus funciones públicamente.»

Cinco. El artículo 55 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 55.

Uno de los contrayentes podrá contraer matrimonio por apoderado, a quien tendrá que haber concedido poder especial en forma auténtica, siendo siempre necesaria la asistencia personal del otro contrayente.

En el poder se determinará la persona con quien ha de celebrarse el matrimonio, con expresión de las circunstancias personales precisas para establecer su identidad, debiendo apreciar su validez el Encargado del Registro Civil o funcionario que tramite el expediente matrimonial previo al matrimonio.

El poder se extinguirá por la revocación del poderdante, por la renuncia del apoderado o por la muerte de cualquiera de ellos. En caso de revocación por el poderdante bastará su manifestación en forma auténtica antes de la celebración del matrimonio. La revocación se notificará de inmediato al Encargado del Registro Civil o funcionario que tramite el expediente previo al matrimonio, y si ya estuviera finalizado a quien vaya a celebrarlo.»

Seis. El artículo 56 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 56.

Quienes deseen contraer matrimonio acreditarán previamente en expediente tramitado conforme a la legislación del Registro Civil, que reúnen los requisitos de capacidad o la inexistencia de impedimentos o su dispensa, de acuerdo con lo previsto en este Código.

El Encargado del Registro Civil o funcionario que tramite el expediente, cuando sea necesario, podrá recabar de las Administraciones o entidades de iniciativa social de promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad, la provisión de apoyos humanos, técnicos y materiales que faciliten la emisión, interpretación y recepción del consentimiento del o los contrayentes. Solo en el caso excepcional de que alguno de los contrayentes presentare una condición de salud que, de modo evidente, categórico y sustancial, pueda impedirle prestar el consentimiento matrimonial pese a las medidas de apoyo, se recabará dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento.»

Siete. El artículo 57 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 57.

El matrimonio tramitado por el Encargado del Registro Civil o por funcionario consular o diplomático podrá celebrarse ante el mismo u otro distinto, o ante el Juez de Paz, Notario, Alcalde o Concejal en quien este delegue, a elección de los contrayentes.»

Ocho. El artículo 58 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 58.

El Encargado del Registro Civil, Juez de Paz, Alcalde, Concejal, Notario o funcionario, después de leídos los artículos 66, 67 y 68, preguntará a cada uno de los contrayentes si consiente en contraer matrimonio con el otro y si efectivamente lo contrae en dicho acto y, respondiendo ambos afirmativamente, declarará que los mismos quedan unidos en matrimonio y extenderá el acta o autorizará la escritura correspondiente.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 169-1

27 de octubre de 2017

Pág. 15

Nueve. El apartado 2 del artículo 60 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 60.

2. Igualmente, se reconocen efectos civiles al matrimonio celebrado en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España.

En este supuesto, el reconocimiento de efectos civiles requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) La tramitación de un expediente previo de capacidad matrimonial con arreglo a la normativa del Registro Civil.
- b) La libre manifestación del consentimiento ante un ministro de culto debidamente acreditado y dos testigos mayores de edad.

La condición de ministro de culto será acreditada mediante certificación expedida por la iglesia, confesión o comunidad religiosa que haya obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España, con la conformidad de la federación que, en su caso, hubiere solicitado dicho reconocimiento.»

Diez. El artículo 65 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 65.

En los casos en que el matrimonio se hubiere celebrado sin haberse tramitado el correspondiente expediente, si este fuera necesario, el Encargado del Registro Civil o el funcionario diplomático o consular que lo haya celebrado, antes de realizar las actuaciones que procedan para su inscripción, deberá comprobar si concurren los requisitos legales para su validez, mediante la tramitación del expediente al que se refiere este artículo.

Si la celebración del matrimonio hubiera sido realizada ante autoridad o persona competente distinta de las indicadas en el párrafo anterior, el acta de aquella se remitirá al Encargado del Registro Civil del lugar de celebración para que proceda a la comprobación de los requisitos de validez, mediante el expediente correspondiente. Efectuada esa comprobación, el Encargado del Registro Civil procederá a su inscripción.»

Once. El artículo 73 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 73.

Es nulo cualquiera que sea la forma de su celebración:

- 1.º El matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial.
- 2.º El matrimonio celebrado entre las personas a que se refieren los artículos 46 y 47, salvo los casos de dispensa conforme al artículo 48.
- 3.º El que se contraiga sin la intervención del Juez de Paz, Alcalde o Concejal, Encargado del Registro Civil, Notario o funcionario ante quien deba celebrarse, o sin la de los testigos.
- 4.º El celebrado por error en la identidad de la persona del otro contrayente o en aquellas cualidades personales que, por su entidad, hubieren sido determinantes de la prestación del consentimiento.
- 5.º El contraído por coacción o miedo grave.»

Doce. El artículo 121 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 121.

El reconocimiento otorgado por los incapaces o por quienes no puedan contraer matrimonio por razón de edad necesitará para su validez, aprobación en expediente de jurisdicción voluntaria.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 169-1

27 de octubre de 2017

Pág. 16

Trece. El artículo 317 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 317.

Para que tenga lugar la emancipación por concesión de quienes ejerzan la patria potestad, se requiere que el menor tenga dieciséis años cumplidos y que la consienta. Esta emancipación se otorgará por escritura pública o por comparecencia ante el Encargado del Registro Civil.»

Artículo tercero.

De modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria, en los siguientes términos:

Uno. El apartado 3 del artículo 21 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 21. Caducidad del expediente.

3. Se solicitará aprobación judicial para la eficacia del reconocimiento de la filiación no matrimonial de un menor o persona con capacidad modificada judicialmente otorgado:

- a) Por quien no pueda contraer matrimonio por razón de edad.
- b) Por quien no tenga el consentimiento expreso de su representante legal o la asistencia del curador del reconocido ni del progenitor legalmente conocido, siempre que no hubiera sido reconocido en testamento o dentro del plazo establecido para practicar la inscripción del nacimiento.
- c) Por el padre, cuando el reconocimiento se hubiera realizado dentro del plazo establecido para practicar la inscripción del nacimiento y cuando esta se hubiera suspendido a petición de la madre.

No obstante lo dispuesto en el apartado a), se solicitará aprobación del Encargado del Registro Civil para la eficacia del reconocimiento de la filiación no matrimonial de un menor otorgado por quien no pueda contraer matrimonio por razón de edad, cuando dicho reconocimiento se efectúe al tiempo de solicitar la práctica de la inscripción de nacimiento de la persona cuya filiación se reconoce, y quien reconozca sea asistido en dicho acto por su representante legal.»

Dos. El apartado 1 del artículo 22 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 22. Cumplimiento y ejecución de la resolución que pone fin al expediente.

1. Será competente para conocer de este expediente el Juzgado de Primera Instancia del domicilio del reconocido o, si no lo tuviera en territorio nacional, el de su residencia en dicho territorio. Si el reconocido no tuviera su residencia en España, lo será el del domicilio o residencia del progenitor autor del reconocimiento. En caso de reconocimiento efectuado por menor de edad, en el supuesto contemplado en el artículo anterior, será competente para conocer de este expediente el Encargado del Registro Civil competente para la práctica de la inscripción.»

Tres. El artículo 25 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 25. Tramitación.

Admitida a trámite la solicitud por el Secretario judicial, este citará a comparecencia al solicitante y, según proceda, al progenitor conocido, al representante legal o curador del reconocido y a este si tuviera suficiente madurez, y en todo caso si fuera mayor de doce años, así como a sus descendientes si hubiere fallecido y los hubiere, y a las personas que se estime oportuno, así como al Ministerio Fiscal.

En caso de reconocimiento efectuado por menor de edad ante el Encargado del Registro Civil asistido por su representante legal, no será precisa la realización de la comparecencia a que se refiere el párrafo anterior, dándose traslado al Ministerio Fiscal para informe, que lo emitirá en plazo no superior a cinco días.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 169-1

27 de octubre de 2017

Pág. 17

Cuatro. El apartado 1 del artículo 26 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 26. Resolución.

1. El Juez o Encargado del Registro Civil resolverá lo que proceda sobre el reconocimiento de que se trate, atendiendo para ello al discernimiento del progenitor, la veracidad o autenticidad de su acto, la verosimilitud de la relación de procreación, sin necesidad de una prueba plena de la misma, y el interés del reconocido cuando sea menor o persona con capacidad modificada judicialmente.»

Cinco. Se deroga la disposición final quinta, Modificación de Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

Seis. Se deroga el apartado 2 de la disposición final sexta, Modificación de la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España.

Siete. Se deroga la disposición final séptima, Modificación de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.

Ocho. Se modifica la disposición final undécima, Modificación de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado, en el sentido de que queda redactada del siguiente modo la sección 1.^a del capítulo II del título VIII de dicha Ley:

«Sección 1.^a De la escritura pública de celebración del matrimonio

Artículo 51.

Los que vayan a contraer matrimonio para el que se precise expediente en el que se constate el cumplimiento de los requisitos de capacidad de ambos contrayentes, la inexistencia de impedimentos o su dispensa, o cualquier género de obstáculos para contraer matrimonio, deberán instar previamente su tramitación ante el Encargado del Registro Civil o el funcionario diplomático o consular.

Artículo 52.

1. Si el expediente fuera favorable a la celebración del matrimonio, este podrá llevarse a cabo ante el Notario que elijan los contrayentes, en la forma establecida en el Código Civil, mediante el otorgamiento de escritura pública en la que hará constar todas las circunstancias establecidas en la Ley del Registro Civil y su Reglamento.

2. Si el matrimonio se celebrase en peligro de muerte, el Notario otorgará escritura pública donde se recoja la prestación del consentimiento matrimonial, previo dictamen médico sobre su aptitud para prestar este y sobre la gravedad de la situación cuando el riesgo se derive de enfermedad o estado físico de alguno de los contrayentes, salvo imposibilidad acreditada. Con posterioridad, el Notario remitirá la escritura pública al Encargado del Registro Civil del lugar de celebración.»

Artículo cuarto.

De modificación de la Ley 19/2015, de 13 de julio, de Medidas de Reforma Administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, en los siguientes términos:

Uno. Los apartados 2, 3 y 4 de la disposición final séptima quedan redactados del siguiente modo:

«Disposición final séptima. Procedimiento para la obtención de la nacionalidad española por residencia.

2. La tramitación del procedimiento tendrá carácter electrónico y su instrucción corresponderá a los Registros Civiles. Todas las comunicaciones relativas a este procedimiento se efectuarán electrónicamente.

3. El cumplimiento de los requisitos exigidos por el Código Civil para la obtención de la nacionalidad española por residencia deberá acreditarse mediante los documentos y demás pruebas previstas en la ley y reglamentariamente.

La acreditación del suficiente grado de integración en la sociedad española requerirá la superación de dos pruebas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 169-1

27 de octubre de 2017

Pág. 18

La primera prueba acreditará un conocimiento básico de la lengua española, nivel A2 o superior, del Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas del Consejo de Europa, mediante la superación de un examen para la obtención de un diploma español como lengua extranjera DELE de nivel A2 o superior. Los solicitantes nacionales de países o territorios en que el español sea el idioma oficial estarán exentos de esta prueba.

En la segunda prueba se valorará el conocimiento de la Constitución española y de la realidad social y cultural españolas.

Dichas pruebas serán diseñadas y administradas por el Instituto Cervantes en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

Estarán exentos de la superación de las pruebas mencionadas los menores de dieciocho años y las personas con capacidad modificada judicialmente, así como aquellas otras personas que reglamentariamente se determine.

Se podrán establecer reglamentariamente otras formas de acreditación del suficiente grado de integración en la sociedad española.

4. El procedimiento al que se refiere este artículo estará sujeto al pago de una tasa de 100 euros. Constituye el hecho imponible de la tasa la solicitud de iniciación del procedimiento para obtener la nacionalidad española por residencia y estará sujeto a ella el interesado, sin perjuicio de que pueda actuar por representación y con independencia del resultado del procedimiento. La gestión de la tasa corresponderá al Ministerio de Justicia, que regulará cómo ha de efectuarse el pago de la misma.

Quedarán exentos del pago de la tasa los integrantes de familia numerosa conforme lo dispuesto en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, así como aquellas otras personas que se determine reglamentariamente.»

Artículo quinto.

De modificación de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la Rectificación de la Mención Relativa al Sexo de las Personas, en los siguientes términos:

Uno. El artículo 2 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 2. Procedimiento.

1. La rectificación de la mención registral del sexo se tramitará y acordará con sujeción a las disposiciones de esta Ley, de acuerdo con las normas establecidas en la Ley 20/2011, de 11 de julio, del Registro Civil, para los procedimientos registrales.

En la solicitud de rectificación registral se deberá incluir la elección de un nuevo nombre propio, salvo cuando la persona quiera conservar el que ostente y este no sea contrario a los requisitos establecidos en la Ley del Registro Civil.

2. Únicamente podrán ser parte en el procedimiento quienes promuevan la rectificación registral, y en su caso sus representantes legales, así como el Ministerio Fiscal.»

Disposición final primera. Título competencial y legislación básica.

La presente Ley se dicta al amparo de los siguientes títulos competenciales:

Los artículos primero y quinto se dictan al amparo de la competencia que, en materia de legislación civil y ordenación de los registros e instrumentos públicos, corresponde al Estado conforme al artículo 149.1.8.ª de la Constitución.

El artículo segundo se dicta al amparo de la competencia que, en materia de legislación civil, corresponde al Estado conforme al artículo 149.1.8.ª de la Constitución.

El artículo tercero se dicta al amparo de la competencia que, en materia de legislación procesal, corresponde al Estado conforme al artículo 149.1.6.ª de la Constitución, y de la competencia que en materia de legislación civil, corresponde al Estado conforme al artículo 149.1.8.ª de la Constitución.

El artículo cuarto se dicta al amparo del artículo 149.1.2.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de nacionalidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 169-1

27 de octubre de 2017

Pág. 19

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto las medidas que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos del presupuesto del ejercicio en curso, que entrarán en vigor en el ejercicio presupuestario siguiente.

cve: BOCG-12-B-169-1